



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2017 00193 99
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAY ALEJANDRO FERNÁNDEZ BARRETO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Procede la sala, en segunda ponencia, a pronunciarse respecto del escrito presentado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal 9¹ y 12² del artículo 141 del C.G.P., toda vez que mantiene una amistad íntima con el demandante, al que adicionalmente aconsejó respecto de la vía judicial que debía iniciar a efectos de lograr la prosperidad de las pretensiones³.

Revisado el expediente, se evidencia que la mencionada funcionaria judicial, en primer término, mediante escrito dirigido al Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se declaró impedida invocando las causales 9 y 12 del C.G.P, aduciendo su amistad con el demandante y sus consejos permanentes relacionados con el presente asunto.⁴

El Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto fechado 15 de enero de este año, no aceptó la manifestación de impedimento presentada por la Juez Octava Administrativa, al considerar que aquella no expuso las razones por las cuales afirma la existencia de una amistad íntima con el demandante que trasciende de las relaciones simples o cotidianas entre un empleado y su superior.

Al respecto, llama la atención de la sala que el funcionario judicial no haya aceptado la manifestación de impedimento antes descrita, toda vez que el Consejo de Estado ha sido consistente en indicar que la prueba de la amistad íntima - o enemistad grave - entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderados, se contrae en la simple declaración que de esa situación realice el operador judicial, habida cuenta

¹ "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

² "Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

³ Fls.56-57.

⁴ Fol.50.

que no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima surgidos entre aquel y otra persona⁵, realidad perteneciente enteramente a la esfera interna del juzgador que considera viciada su imparcialidad por esa circunstancia⁶, razón por la cual no puede aceptarse que un tercero ajeno a la relación intente desnaturalizarla afirmando su inexistencia⁷, tal como lo resaltó el ponente inicial en esta instancia, y quien hoy salva voto, al transcribir el siguiente pronunciamiento de la alta corporación:

*"Siempre se ha predicado que la calificación de la amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al juez, o a quien conoce de la recusación de su caso. Ocorre, sin embargo, que el camino metafísico esencial de la amistad consiste en afirmar el valor absoluto del otro, en implantarle existencialmente y reconocerlo en su alteridad, independientemente del yo que lo afirma y reconoce. En materia tan trascendental como es la comunión de amistad, resulta extravagante, por decir lo menos, que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños."*⁸

De otra parte, en la citada providencia el Juez Primero Administrativo Oral tampoco aceptó la manifestación de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P, relacionada con el consejo o concepto que el juez haya dado sobre cuestiones materia del proceso, al señalar que si bien la funcionaria judicial expresó dar consejo a su amigo sobre la forma en que debía proceder jurídicamente frente al acto administrativo cuya nulidad se pretende, este se dio cuando aquella se desempeñaba como secretaria en el juzgado del cual es titular el demandante, razón por la cual no tenía la facultad legal ni constitucional para decidir o juzgar, lo que *no la inhabilita para apartarse del conocimiento del asunto*, ya que no cumplía una función jurisdiccional.

Para la sala los argumentos esbozados por el funcionario judicial no guardan concordancia con el supuesto fáctico narrado por la Juez Octava, pues en su primer escrito de impedimento, señaló que los consejos y/o conceptos dados al demandante, se hicieron previo a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y a la interposición de la demanda Respecto del primer evento, se observa que según la constancia de conciliación emitida por la Procuradora Judicial 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, la solicitud fue presentada el 6 de abril de 2017⁹, y por otra parte, en el segundo caso según el acta individual de reparto del presente asunto, la demanda fue radicada el 14 de junio de 2017¹⁰.

Corolario de lo anterior se tiene que, para el momento en que la funcionaria judicial manifestó haber dado consejo y/o concepto al demandante sobre la materia del presente asunto, ya se encontraba ejerciendo la función jurisdiccional como Juez Octava del Circuito de Villavicencio, situación que se reitera, dista del argumento esbozado por

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, 17 de julio de 2014, Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00022-00, Radicación interna: 2014 - 0022. Providencia citada en auto del 15 de junio de 2018, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado: 85001 23 33 000 2017 00065 01(AP)A.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 22 de septiembre de 2015, radicado 11001-03-28-000-2013-00011-00.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 1º de octubre de 1992. Consejero ponente: Julio Cesar Uribe Acosta. Radicación interna: 6550.

⁸ Ob. Cit.

⁹ Fol.45

¹⁰ Fol.47

el Juez Primero Administrativo, pues indicó que el consejo y/o concepto fue emitido cuando la operadora judicial fungía como secretaria del juzgado del cual es titular el demandante, situación contraria a la relatada por aquella.

Adicionalmente, aunque la funcionaria cuya imparcialidad manifiesta expresamente no está garantizada en el *sub judice*, no haya invocado tener un interés directo o indirecto en el litigio; del contexto por ella narrado y del contenido de los actos demandados, también es posible inferir, tal como lo consignaba la primera ponencia, que se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, dado que, dentro de las actuaciones que dieron origen a los actos acusados, se encuentran algunas de naturaleza secretarial surtidas por el tiempo en que la hoy juez fungió como secretaria en el juzgado del cual es titular el demandante.

No obstante, aunque la sala no comparte la decisión proferida por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito en auto fechado 15 de enero de la presente anualidad¹¹, debe precisarse que el trámite para manifestar y resolver los impedimentos de los jueces en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., que reza así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto".

Así pues, esta jurisdicción cuenta con una disposición especial para tramitar los impedimentos, la cual indica que en situaciones como la aquí presentada, en que se decida negativamente, el expediente se devolverá al despacho sustanciador para que continúe con su trámite, sin que esté prevista otra instancia para su revisión, pues si bien, en la parte final del inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, se dispone que si al momento de resolverse el impedimento el operador judicial no encuentra configurada la causal, lo remitirá al superior para que resuelva, lo cierto es que, como se señaló en antecedencia, la Ley 1437 de 2011 señaló un procedimiento especial y prevalente para decidir la manifestación de impedimento, circunstancia por la cual no es procedente remitirse a lo reglado en otro estatuto procesal.

En consecuencia, la sala devolverá el presente asunto remitido por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, habida cuenta que el trámite para decidir el impedimento ya se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131-

¹¹ Porque desconoce abiertamente el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia, al negar un impedimento con argumentos superficiales, si se comparan con la finalidad de las causales de impedimento, previstas precisamente en garantía de los justiciables.

1 del CPACA.

Finalmente, para la sala es importante resaltar, que a pesar de haberse surtido el trámite frente a las causales de impedimento invocadas por la juez, ello no obsta para que, según lo dispone el inciso final del artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cumpla con su deber constitucional de prestar su colaboración en favor del buen funcionamiento de la administración de justicia, marco dentro del cual, sí evidencia que la imparcialidad del juez está comprometida por alguna de las causales previstas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 o 141 de la Ley 1564 de 2012, podrá recusarlo a fin de que las decisiones que profiera en el trámite del proceso no afecten la objetividad con la que debe desarrollar su función y de esta forma surtiendo el trámite de la recusación, el juez que sigue en turno emita un pronunciamiento frente a los argumentos esta vez de una de las partes, gozan además del derecho fundamental al debido proceso y a contar con una administración de justicia imparcial.

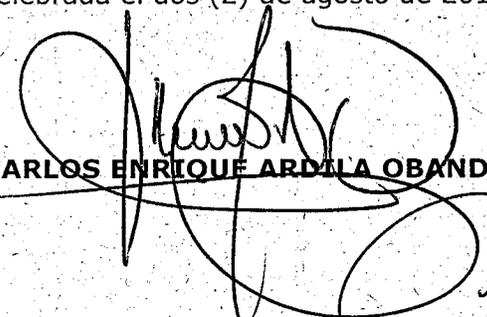
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

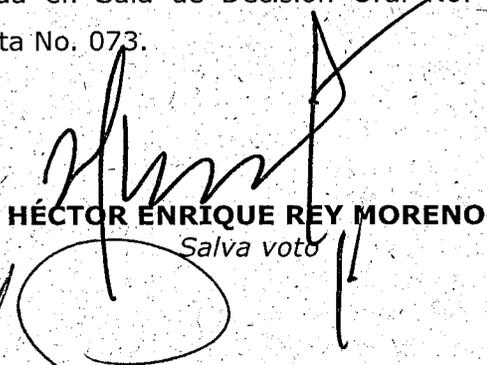
RESUELVE:

- PRIMERO:** Por falta de competencia, abstenerse de resolver el impedimento manifestado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Envíese por medio electrónico, copia de la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.
- TERCERO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen.

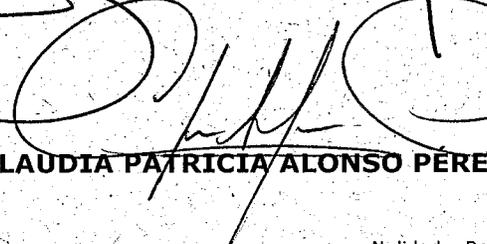
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 5 celebrada el dos (2) de agosto de 2018, según Acta No. 073.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Salva voto


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-009-2017-00193-99
DEMANDANTE: NICOLAY ALEJANDRO FERNÁNDEZ B.
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD REST. DEL DERECHO

El suscrito Magistrado, en el presente caso se aparta de la decisión de abstenerse de resolver el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, por falta de competencia.

Esta intelección tiene la siguiente fundamentación:

La Doctora **ANGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, se declaró impedida para conocer del presente asunto con fundamento en las causales contenidas en los numerales 9 y 12 del artículo 141 del C.G., precisando que envió las diligencias al Juez Primero Administrativo Oral de Villavicencio, explicando las razones de su impedimento, sin embargo, en providencia del 15 de enero de 2018 ese Juzgado resolvió no aceptar su manifestación.

Contrario a lo manifestado por la Sala mayoritaria, si bien es cierto que en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra previsto el trámite de los impedimentos de los jueces administrativos, el cual ya se surtió por parte de la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, remitiendo el expediente al Juez Primero Administrativo Oral del mismo circuito, quien le sigue en turno y, a través del auto del 15 de enero de 2018, decidió no

aceptar el impedimento presentado, considero, que por las particularidades del caso, resultaba justificado y razonable que esta instancia judicial se adentrara en el fondo del asunto, valiéndose del contexto del artículo 140 del C.G.P., ya que al analizarse detalladamente la situación fáctica sobre la cual la funcionaria judicial estructuró su impedimento, se establece que, efectivamente, se configuran las causales invocadas para que el presente asunto no sea de su conocimiento, por las siguientes razones:

Adujo la funcionaria judicial que sostiene una amistad íntima con el demandante, la cual se originó cuando se desempeñó como Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, donde el señor NICOLAY ALEJANDRO FERNÁNDEZ BARRETO funge como Juez, en el periodo comprendido entre mayo a octubre de 2015; amistad que a la fecha continúa y que, además, desde que se inició la vigilancia administrativa objeto de debate, siempre tuvo conocimiento de su tema y aconsejó al accionante al respecto.

Para el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, las causales invocadas no fueron de recibo, por considerar que, respecto de la causal señalada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., no se expresaron las razones por las cuales considera la operadora judicial que entre ella y el demandante existe una amistad íntima que trascienda las relaciones que surgen del trato simple o cotidiano entre un empleado y su superior jerárquico y que, como consecuencia de ese fuerte vínculo, se vea comprometida su imparcialidad para conocer del presente asunto; frente a la causal duodécima, prevista en artículo 141 del C.G.P., también consideró el Juez Primero, que cuando la funcionaria judicial rindió el concepto no recaía en ella la facultad propia de administrar justicia, pues, se desempeñaba como secretaria del juzgado donde el demandante fungía como Juez.

En mi criterio, contrario a lo señalado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la funcionaria judicial ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS como Jueza Octava Administrativa Oral de este circuito se configura la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, toda vez, que frente a la amistad íntima como causal de impedimento resulta extraño que un tercero ajeno a la misma la

desnaturalice afirmando que no existe, resultando apropiado traer a colación un atinado pronunciamiento del Consejo de Estado, en el cual con acentuado rigor se dijo lo siguiente:

“Siempre se ha predicado que la calificación de la amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al juez, o a quien conoce de la recusación de su caso. Ocurre, sin embargo, que el camino metafísico esencial de la amistad consiste en afirmar el valor absoluto del otro, en implantarle existencialmente y reconocerlo en su alteridad, independientemente del yo que lo afirma y reconoce. En materia tan trascendental como es la comunión de amistad, resulta extravagante, por decir lo menos, que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños”¹.

En consecuencia, como en el sub lite la funcionaria judicial manifestó que desde que se desempeñó como Secretaria del Juzgado Segundo Civil de este circuito, esto es, mayo de 2015, surgió una amistad íntima con el demandante, sin necesidad de que exponga sus alcances, tal afirmación es suficiente para prever que su imparcialidad y juicio al momento de tramitar el proceso puedan verse comprometidos.

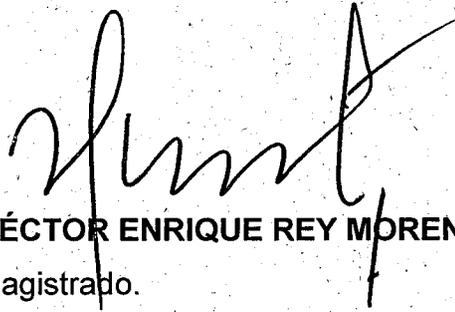
De otra parte, si bien la funcionaria judicial se limitó a señalar los argumentos que estructuran las causales invocadas, una vez revisada la demanda y los anexos de la misma, se establece que los hechos por los cuales se dio inicio a la vigilancia administrativa en contra del demandante por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta², se relacionan con aspectos secretariales que acaecieron en los meses de mayo a octubre del año 2015; periodo dentro del cual la, ahora, Juez Octava se desempeñó en dicho despacho como Secretaria, por lo que, adicionalmente, surge con claridad que existe un interés directo en las resultas del proceso, considerable afín con los consejos eventualmente dados cuando ya era juez, conllevando indefectiblemente a que la imparcialidad con la cual debe tramitarse el asunto se vea comprometida.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, providencia del 1º de octubre de 1992. Radicación No. Radicación número: 6550. Actor: MEDARDO SERNA VALLEJO. Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA.

² Folios 14 al 17 del expediente

En consecuencia, debió estudiarse de fondo el impedimento manifestado y declararlo fundado ordenando remitir el expediente al Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio para que asumiera el conocimiento de este caso.

Cordialmente,



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
09 AGO 2018
Nathalia T
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA 09:37 am